

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de marzo de 2023. Paso al Juez para que se sirva proveer lo pertinente, teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada al interior de la demanda de la referencia. provea

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 382

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00244-00**
Demandante: **FRANCY EDILMA COBO QUILINDO**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADAS de JHON WILLIAN GUZMAN MUÑOZ (QEPD): Menores: DAYANA ANDREA GUZMAN TORRES, YULIET ALEXANDRA GUZMAN TORRES Representadas por OLGA TORRES GALINDEZ –Menor: THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO Representada por CAROL ESTEFAN CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante.**

ASUNTO

Advierte el despacho la existencia de diversos memoriales pendientes de pronunciamiento por parte de este Despacho judicial, sin embargo debe tenerse en cuenta que la mayoría de ellos están directamente relacionados con la notificación de la parte demandada en su integridad.

Se pasa al estudio de las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora relacionadas con la notificación de la parte demandada cierta; el

nombramiento de curador ad litem y la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la señora OLGA TORRES GALINDEZ actuando en calidad de madre y representante legal de las menores demandadas, DAYANA ANDREA GUZMAN TORRES y YULIET ALEXANDRA GUZMAN TORRES.

En Primer Lugar, Frente A La Notificación De La Demandada. THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO representada por la señora CAROL ESTEFAN CASTRO, obra al interior del expediente constancia de citación para notificación personal, de fecha 11 de noviembre de 2022, dirigida a la dirección Kra 12 67 NORTE-55 Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, recibida por Paola Velasco el 30 11 2022 hora: 10:55, igualmente obra Notificación por aviso de fecha 19 de diciembre de 2022, con fecha de recepción 20 de 12 de 2022 15:45 recibido por LUIS REYES, en la misma dirección con el correspondiente cotejo, de esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, quedando efectivamente surtida la notificación de la parte demandada a la que se ha hecho alusión el 12 de enero de 2023, teniendo en cuenta que su recepción se materializó el 20 de diciembre de 2022, fecha en la cual este despacho se encontraba en periodo de vacancia judicial.

Es de denotar que no se vislumbra en el correo institucional del despacho memorial alguno en donde se ejerza el derecho de contradicción dentro del término concedido para contestar la demanda, por tanto habiéndose finiquitado el mismo se tendrá respecto de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO representada por su progenitora CAROL ESTEFAN CASTRO surtida la notificación del auto admisorio de la demanda mediante aviso conforme lo dispone el art. 292 del CGP, y en ese mismo sentido se tendrá por no contestada la demanda.

En Segundo Lugar, Frente A La Notificación Por Conducta Concluyente de DAYANA ANDREA GUZMAN TORRES, YULIET ALEXANDRA GUZMAN TORRES Representadas por su señora madre OLGA TORRES GALINDEZ.

Obra al interior del expediente memorial presentado de manera personal en el despacho por la señora OLGA TORRES GALINDEZ actuando en calidad de madre y representante legal de las menores demandadas, DAYANA ANDREA GUZMAN TORRES y YULIET ALEXANDRA GUZMAN TORRES, quien solicita se dé cumplimiento al artículo 301 del CGP, por lo que solicita se le notifique por conducta concluyente del auto No. 980 proferido el día 22 de agosto de 2022, y por medio del cual el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y dicto otras disposiciones. En el cual también afirma que ya cuenta con la copia de la mencionada providencia así como de la demanda y anexos.

Siendo ello así esta clase de notificación como lo señala la petente se encuentra regulada en el art. 301 del CGP, al indicar:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de **presentación del escrito** o de la manifestación verbal." (Destacado por el juzgado)

En ese sentido y habiéndose presentado el aludido escrito el día 03 de febrero del año en curso, y que la norma reseñada nos enseña que si la parte o tercero manifiesta que conoce determinada providencia mediante escrito que lleve su firma como efectivamente se ha exteriorizado, y siendo viable la solicitud esbozada y descrita con anterioridad, a ello se accederá a la solicitud presentada y se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, siendo ello así este despacho entiende surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el día 3 de febrero del año 2023.

Aunado a lo anterior se tiene que la señora OLGA TORRES GALINDEZ en representación de sus menores hijas demandadas, DAYANA ANDREA GUZMAN

TORRES y YULIET ALEXANDRA GUZMAN TORRES afirma que ya cuenta con copia de la demanda y anexos, por lo cual no hay lugar a correr traslado de dichos documentos.

Debe advertirse de igual manera que el termino para contestar la demanda venció el día 08 de marzo de 2023, sin que la parte demandante ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En Tercer Lugar, Frente Al Emplazamiento De Indeterminados. Encontrándose vencido el término del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor JHON WILLIAN GUZMAN MUÑOZ(QEPD), demandados al interior de este proceso, sin que persona alguna se hiciera presente en este despacho, aunado al hecho de que se efectuó en forma debida las publicaciones ordenadas, conforme se observa en la página web de la rama judicial “ Registro nacional de personas emplazados”, el día 25-09-2022, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, el despacho procede a la designación de un Curador Ad Litem para aquellos demandados, haciendo uso para ello de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7° del Art. 48 ejusdem.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase surtida la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del auto No. 980 del 22 de agosto de 2022, respecto

de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO representada por la madre CAROL ESTEFAN CASTRO.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase por NO CONTESTADA la demanda que nos ocupa incoada por la señora FRANCY EDILMA COBO QUILINDO por parte de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO representada por la madre CAROL ESTEFAN CASTRO.

TERCERO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto No. 980 del 22 de agosto de 2022, respecto de las menores demandadas, DAYANA ANDREA GUZMAN TORRES y YULIET ALEXANDRA GUZMAN TORRE, representadas por la señora OLGA TORRES GALINDEZ, teniendo como fecha de notificación el día 03 de febrero de 2023.

CUARTO: Designar al Abogado, Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ ORDOÑEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 133790 como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, y presunto compañero permanente, señor JHON WILLIAN GUZMAN MUÑOZ (QEPD), demandados al interior de este proceso.

QUINTO: Comuníquesele la designación efectuada, al correo electrónico: alvaropio24@hotmail.com, informándole que el cargo para el cual ha sido nombrado, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensor de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP).

En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

SEXTO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

SEPTIMO: FÍJENSE al Curador Ad Litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia C-083-2014, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

OCTAVO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51856d191500639de7adb6415bc8a1783d57ec551f214dd10a27d7ed7cecb62b**

Documento generado en 15/03/2023 12:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO No. 44 DEL 15 DE MARZO DE 2023